

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3657/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Recurro con la finalidad de que se entregue la información del año 2015 a 2021 en el desglose que se encuentra la relativa al 2014...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en relación a la fecha y hora de los incidentes en el periodo de 2015 a la fecha.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3657/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3657/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281921000080**, siendo recibida oficialmente el día 25 veinticinco de octubre del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0194521.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3657/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2377/2021, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 360/12/2021 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. El día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2021
Surte efectos:	05/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2021

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la repuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- *TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)*
- *COORDENADA*
- *HORA*
- *FECHA*

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información solicitada y realizando una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco, se encontró la siguiente información.

Se anexa la información solicitada.

Haciendo la aclaración que la información se entrega en el estado que se encuentra, lo anterior con fundamento al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mencionando al solicitante que dicha información la puede consultar en los siguientes links que pongo a su disposición. Así mismo le informo que del año 2010 dicha información es inexistente, ya que no generaba ninguna estadística de incidencia delictiva o reporte de incidentes.

AÑO 2011 al 2013

<https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/ESTADISTICAS-DEL-2011-AL-2013.xlsx>

AÑO 2014

<https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/2014-2-sp.xlsx>

AÑO 2015 al 2021

<https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/TRANSPARENCIA-1.xlsx>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT) mencionan que me envían la información además de que, en el oficio de respuesta, se me comparten 3 hipervínculos sobre la incidencia delictiva y/o reporte de incidentes.

El primero del año 2011 al 2013, el segundo del año 2014 y el tercero del año 2015 a 2021.

De la revisión a la información, identifiqué que el correspondiente al año 2014 se encuentra asemejado a mi solicitud, no obstante los otros dos hipervínculos no. Por lo anterior, establezco que la información que me fue entregada ha sido incompleta y recurro la respuesta del sujeto obligado.

El motivo, es que el hipervínculo relacionado al año 2015 a 2021, años de más relevancia para mi persona, entregan una estadística general que no es de acuerdo al desglose de mi solicitud de información ni se asemeja a la entregada para el año 2014.

En virtud de lo anterior, envié correo electrónico a sandradeltoro@autlan.gob.mx de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento solicitando complementen la información del año 2015 a 2021 tal como se encuentra la relativa al 2014 sin obtener respuesta.

Se adjunta correo electrónico como evidencia.

Recurro con la finalidad de que se entregue la información del año 2015 a 2021 en el desglose que se encuentra la relativa al 2014..” (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado señala medularmente lo siguiente:

De lo anterior se le informo al solicitante o recurrente la información con la que cuenta seguridad pública del Municipio de Autlán, en tiempo y forma, los hipervínculos que se le anexaron son de TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o FALTA ADMINISTRATIVA, o situación reportada, cualquiera que esta sea), cumpliéndose así con la información del primer punto.

En cuanto a coordenada, esta Comisaria no tiene algún sistema que emite alguna coordenada, es por el motivo que en los archivos de esta Comisaria no se tiene, no existe, son inexistentes coordenadas de los servicios de hechos presuntamente constitutivos de delitos o Faltas administrativas.

En cuanto a la hora y fecha, se lleva un registro dentro del reporte, pero es imposible llevar una base de datos de las horas y fechas de dichos reportes, por lo que no existe dicha información en base de datos para poderla proporcionar, se tendría que tener mucho mayor tiempo, no de 3, ni de 8 días, si no varios meses, para poder sustraer dicha información de cada uno de los partes de novedades del 01 de enero del 2010 a la fecha, pues si contamos los días de la fecha que se esta solicitando la información son 4015 días y cada uno de esos días se realiza un parte de Novedades y se tendría que revisar de uno a uno, y contando dentro de esos partes de novedades se encuentran mínimo 20 reportes por día por lo que son 80300 reportes que se tendrían que revisar, es por tal motivo que es inexistente dichas bases de datos, pues dicha información no es importante para para la seguridad del municipio..

De igual manera a lo que manifiesta en su recurso el solicitante que los años 2015 a 2021 son los de mas referencia para el mismo, se le invita de acuerdo al articulo 130 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Le informo que la información de 2015 a la fecha se encuentra publicada en la pagina del municipio <https://autlan.gob.mx/> en el apartado de transparencia, articulo 8 fracción VI, letra N, lugar donde puede consultar la información de estadística la cual contiene reportes atendidos, problemáticas del municipio, problemas por sector, reportes en general y afectación sectorial. Así mismo la información que existe se entrega en el estado en que se encuentra y no existe información de procesar o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, como lo marca el articulo 87 numeral 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Siendo el caso en que la parte recurrente se manifestó sobre el contenido del informe de ley, señalando lo siguiente:

“...He revisado la información que envía el Sujeto Obligado como informe en el cual, establece que se me envió la información en tiempo y forma, y que no pudo atender mi correo electrónico que adjunté como prueba en mi recurso de revisión solicitando el complemento de información debido a que el correo sandradeltoro@autlan.gob.mx no está habilitado para el uso de la unidad. Cabe mencionar que dicho correo lo extraje correctamente de la PNT en el directorio de servidores publicos (adjunto evidencias) por lo cual, es el que se consideré oficial en su momento, debido a que está dado de alta. Asimismo, señala que el correo (se encuentra ilegible en el archivo que me envían) me notificó la respuesta el cual, no he recibido ningún correo electrónico de Autlán. Por lo anterior, es mi dese continuar con el recurso de revisión para solventar mis peticiones.”
(Sic)

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, según lo siguiente:

En primer lugar se advierte que el sujeto obligado motivó la inexistencia de la información anterior al año 2010 y la parte recurrente no señaló inconformidad con ello, de ahí que se tenga por consentida dicha parte de la respuesta.

Asimismo, aun cuando la parte recurrente manifiesta que la información proporcionada del resto de los periodos -con excepción del 2014- no contiene lo solicitado, señala que la que más le interesa es la de los años 2015 a la actualidad, razón por la cual se analiza el desglose de dicha información proporcionada.

De dicha información, se tiene que el sujeto obligado **ya entregó** lo relacionado con el **tipo de incidente o delito**.

En relación a las **coordenadas** se tiene que el sujeto obligado, **ya motivó la inexistencia** de las mismas; aunado a que de una revisión del marco normativo en materia de seguridad y en específico lo relacionado con el informe policial homologado, sin que se advierta obligación alguna de recabar las coordenadas¹, ya que lo que se recaba en el informe policial homologado es la ubicación², dato que es muy distinto al solicitado.

¹ Las coordenadas geográficas son un sistema de referencia que permite que cada ubicación en la Tierra sea especificada por un conjunto de números, letras o símbolos.

² Lugar en que está ubicado algo.

Dicha situación también se corrobora en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un **informe policial homologado** que contendrá, **cuando menos**, lo siguiente:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, el cual se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento;
- V. **La ubicación del evento** y, en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Lo resaltado es propio.

Dicho de esta manera, no existe sustento legal para que el sujeto obligado posea información relativa a las coordenadas.

Ahora bien, en lo referente a la **fecha y hora**, es notorio que el sujeto obligado posee esa información, puesto que el mismo afirmó que la genera pero que no obran en base de datos; siendo así deberá de atender al artículo 87.3 de la ley de la materia³

³ **Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el **estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar**, calcular o presentar **la información** de forma distinta a como se encuentre.

que establece que no existe obligación por parte del sujeto obligado entregar información en otro formato diferente al que se encuentra, es por ello que deberá ponerla a disposición en el formato en que se encuentre, atendiendo a las modalidades de entrega de información y protegiendo en su caso la información que resulte pertinente.

Debiendo fundar y motivar cualquier modalidad y protección de información.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifiesten sobre la fecha y hora por incidente;** tomando en consideración lo señalado.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en relación a la fecha y hora de los incidentes en el periodo de 2015 a la fecha.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en relación a la fecha y hora de los incidentes en el periodo de 2015 a la fecha. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3657/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ